Mérida, Yucatán, a 8 de septiembre de 2025.

**H. Congreso del Estado de Yucatán:**

**Iniciativa para modificar la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y el Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**

**Exposición de motivos:**

*Toda persona tiene derecho a la seguridad social –también denominada protección social– que le garantice seguridad de ingresos y apoyo en todas las etapas de la vida, prestando especial atención a las personas más vulnerables. El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente sus derechos humanos. Debido a su carácter distributivo, la seguridad social desempeña un importante papel en la reducción y el alivio de la pobreza, y la prevención de la exclusión social.[[1]](#footnote-1)*

En ese sentido, el derecho a la seguridad social es un derecho humano fundamental porque brinda protección a las personas cuando atraviesan diversas contingencias, como la falta de ingresos que provienen del trabajo, con motivo de una enfermedad, invalidez, accidentes laborales, vejez, maternidad, desempleo o muerte de un familiar; cuando el apoyo familiar es insuficiente, tratándose de hijas e hijos, así como de los familiares a cargo, entre otras situaciones; por lo que disfrutar de seguridad social, provee no solo de bienestar social a las personas, sino que promueve la paz social; siendo deber del Estado garantizar y satisfacer el acceso al derecho a la seguridad social, al ser el principal responsable.

*Reconocimiento jurídico internacional*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoce en su artículo 22 que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

De igual manera, en su artículo 25, reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

A su vez, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en 1948, establece, en su artículo XVI, que toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

En 1966, las Naciones Unidas aprueban el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual dispone, en su artículo 9, que los Estados partes reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

De igual manera, este derecho se incluyó en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, de 1988, en su artículo 9, en el sentido de que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

Por otra parte, fija que, en caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes; y, cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Ahora bien, reviste particular interés, en el ámbito de la seguridad social, el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, que data de 1952, a través del cual cada Estado miembro se obligó a garantizar una base mínima para asegurar las coberturas correspondientes a todos los subsistemas de la seguridad social; y es la recomendación número 202, de 2012, la cual brindó orientaciones a los Estados miembros para que establezcan y mantengan pisos de protección social como un elemento fundamental de sus sistemas nacionales de seguridad social y para que pongan en práctica pisos de protección social en el marco de estrategias de extensión de la seguridad social, que aseguren progresivamente niveles más elevados de seguridad social para el mayor número de personas posible, al tiempo que, mediante estas garantías básicas, se busque asegurar una protección destinada a prevenir o a aliviar la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social.

*Marco jurídico nacional*

En México la seguridad social está regulada por un conjunto de normas que buscan garantizar la protección de los derechos de los trabajadores y sus familias. A nivel federal, la obligación del Estado de proporcionar seguridad social está consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece en su artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), las bases mínimas en que la seguridad social debe organizarse, que cubrirá los accidentes, enfermedades profesionales, maternidad, la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

En este sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, de ese precepto, deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida; y se consagraron las garantías sociales, las cuales podrán ampliarse, pero jamás restringirse.

Por su parte, en el artículo 116, fracción VI, de la referida Constitución, se dispone que las relaciones de trabajo entre los estados y sus servidores públicos se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de cada entidad, con base en lo previsto por el artículo 123 de la Constitución federal y sus disposiciones reglamentarias. Esta regulación tiene como fin el descentralizar la prestación de servicios sociales, permitiendo que las entidades federativas y los municipios adapten y gestionen la seguridad social de acuerdo con sus características específicas y necesidades.

*Marco jurídico estatal*

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 87, fracción VIII, señala como función específica del Estado, propugnar el mejoramiento de los trabajadores a su servicio a fin de que alcancen metas de superación intelectual y beneficios de seguridad social y pensiones en los cauces del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado. Este precepto reconoce el derecho de los trabajadores al servicio del Estado a acceder a prestaciones de seguridad social y pensiones, en línea con lo previsto en **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Igualmente, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de septiembre de 1976, establecía el régimen de seguridad social para los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, de los poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos estatales y de los ayuntamientos que, mediante convenio, se adhieran al régimen.

Entre los puntos a destacar de esta ley se encuentra la creación del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán como un órgano público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno y administración propios, encargado de la aplicación y cumplimiento de la ley en comento, así como proporcionar servicios de seguridad social a los trabajadores al servicio del gobierno estatal y de los municipios de Yucatán.

No obstante, con el fin de establecer un nuevo régimen de seguridad social y modificar sustancialmente el esquema pensionario existente de los trabajadores al servicio del Estado de Yucatán, el 21 de julio de 2022 se publicó, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, quedando así abrogada la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Por lo que, con esta nueva ley se implementaron diversos cambios en el régimen de seguridad social en el estado, como: el establecimiento de esquemas administrativos a través de los cuales se conforma el patrimonio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, el incremento gradual en las cuotas y aportaciones para el fondo de pensiones, la creación de nuevos requisitos para obtener la jubilación, así como la implementación de un salario de cotización mensual y el salario regulador.

*Acción de Inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022*

El 1 de noviembre de 2024 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022 promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la que se impugnaron diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán publicada mediante el referido Decreto 532/2022, por considerarlas un esquema normativo menos benéfico para las personas servidoras públicas del Estado de Yucatán en relación con el nivel reconocido en la legislación abrogada.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la referida acción como procedente y parcialmente fundada, determinó declarar, en sus resolutivos cuarto y quinto, la invalidez de los artículos 3, fracción XXI, del 110 al 113, en cuanto a sus porciones normativas relacionadas con los años de cotización, 125 y 127, estos dos últimos en las porciones normativas que prevén la disminución progresiva de la pensión, 128, fracción VII, inciso a), y transitorio séptimo de la referida ley; así como por extensión, los artículos 116, 119, 125, 126, 127 y transitorios del décimo al décimo cuarto, en las partes relativas al salario regulador, respectivamente; y establecer la vigencia de los artículos 61, 63 y 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, abrogada; conforme a las siguientes razones que lo justifican:

La medida legislativa *de aumentar los periodos de cotización para tener derecho a una pensión* incumple con la norma mínima de seguridad social (Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo), en virtud de que los artículos 110, 111, 112 y 113 de ley impugnada contemplan diferentes modalidades de pensión, para las cuales requiere, según sea el caso, un mínimo de treinta y cinco años de cotizaciones para acceder a las pensiones por jubilación y por retiro anticipado; mientras que para las relativas a vejez y retiro anticipado en edad avanzada, exige un mínimo de veinte años de cotizaciones; exceden el parámetro de calificación (30 años) que señala el referido convenio.

Lo anterior, porque aun cuando no prohíbe expresamente establecer un periodo de calificación mayor a treinta años; lo cierto es que, para no incumplir con la norma mínima prevista en el referido convenio, en caso de estipular un plazo mínimo de calificación, como hace la ley impugnada, al exigir treinta y cinco años de cotización para acceder a las pensiones por jubilación y por retiro anticipado, debería garantizar una pensión reducida a partir de quince años de aportaciones.

En el caso concreto, resolvió que no es dable considerar que el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador, consistente en lograr la sostenibilidad financiera de los regímenes de seguridad social, esto es, equilibrar los periodos de cotización con la duración de las pensiones, es mayor al nivel de intervención que ocasiona la medida en cuestión en el derecho fundamental, por lo que dicha medida no encuentra una proporción con la finalidad.

La medida en relación con *la base para establecer el monto de la pensión, esto es, el salario regulador*, previsto en el artículo 3, fracción XXI, de la ley controvertida, no encuentra una finalidad constitucionalmente válida, toda vez que, por un lado, los parámetros que utilizó para definir esa figura, como lo son la ampliación del tiempo para la obtención del promedio del salario de dos a veinte años, así como la consideración parcial de ese promedio, dado que sólo es el equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %) de ese promedio salarial, tienen como efecto una reducción en el salario base y, por tanto, en el monto final de la pensión, atenta contra la finalidad de la pensión consistente en asegurar a la persona trabajadora un ingreso suficiente que le permita una vejez digna y decorosa.

Y, por otro lado, consideró que el propósito de evitar abusos por ascensos laborales cercanos al retiro de la persona carece de razonabilidad, pues con ello se prejuzgan los motivos del ascenso y, por tanto, se obvia el esfuerzo de la o el trabajador; lo que pone de manifiesto su contrariedad con el principio de seguridad y previsión social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución federal. Y como no responde a las bases mínimas que dan efectividad a la seguridad y previsión social, no puede estimarse que persiga una finalidad constitucionalmente válida y, por tanto, es inconstitucional.

Por lo que concluyó que tampoco se justifica la limitación que implica el salario regulador aplicable a las personas servidoras públicas denominadas en transición, a que se refiere el artículo séptimo transitorio, ya que si bien, matiza los impactos del salario regulador para los trabajadores que ya se encontraban laborando antes de la expedición de la nueva legislación, lo cierto es que, a final de cuentas, también contempla escenarios en los cuales sólo se tomara en cuenta un porcentaje del promedio de los salarios de cotización, así como la extensión del tiempo para obtener ese promedio. Lo que pone en evidencia que esa medida tampoco persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues contrariamente a ello, afecta el derecho a la seguridad social de las personas, pues les impide acceder a una prestación que asegure un ingreso suficiente para alcanzar un retiro digno y decoroso; de ahí que resulta procedente declarar la inconstitucionalidad del artículo séptimo transitorio.

Por lo que respecta a la medida legislativa de *disminución gradual de la pensión por fallecimiento*, que, gradualmente, se aplicará durante los primeros años hasta quedar en un cincuenta por ciento (50%) del monto inicial con base en el argumento del saneamiento de las finanzas del instituto de seguridad social, no es suficiente para justificar una finalidad constitucionalmente válida, ya que la medida no es acorde con las disposiciones y principios del derecho de seguridad y previsión social.

Se sostuvo que esa medida carece de razonabilidad frente al postulado del principio a la seguridad y previsión social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución federal. Ello, porque dicha medida, lejos de dar efectividad al derecho a la seguridad social, se contrapone con las bases mínimas de la norma internacional, en tanto no procura el mantenimiento del nivel y duración de la prestación durante toda la contingencia, como lo exige el artículo 64 del mencionado Convenio número 102; lo que imposibilita garantizar las condiciones de vida adecuadas para los familiares de la o el trabajador fallecido. Por lo que se determinó procedente declarar la inconstitucionalidad de los artículos 125 y 127 de la ley impugnada, en la parte que prevé, como elemento de la mecánica para fijar su monto, la disminución progresiva de la pensión.

Finalmente, en cuanto a la medida relativa a la *pérdida del derecho a la pensión de viudez*, cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato se señaló que constituye un trato diferenciado injustificado que redunda en perjuicio del ejercicio del derecho a la seguridad social, y también constituye una restricción al derecho de protección a la familia y al libre desarrollo de la personalidad.

Así se determinó, ya que, si bien, la medida legislativa no prohíbe expresamente a las personas que gozan de una pensión de viudez volver a contraer matrimonio o comenzar una relación de concubinato; lo cierto es que la previsión que contiene, evidentemente, ejerce una fuerte influencia en la toma de esa decisión, pues de antemano las personas saben que cualquiera de esas acciones tiene como consecuencia la pérdida de la prestación social, ante lo cual también se afecta la garantía de la protección de la familia. Por lo que se consideró que lo procedente era declarar la inconstitucionalidad del artículo 128, fracción VII, inciso a), de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

En este orden de ideas, la iniciativa que se propone tiene como finalidad modificar aquellas disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán que han sido declaradas inválidas e inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida acción de inconstitucionalidad para adecuarla a los criterios constitucionales, y para cumplir, atendiendo al principio de progresividad, con lo señalado por la Organización Internacional del Trabajo, de que *la seguridad social es un concepto en continua evolución, pues responde a nuevas situaciones y se extiende a nuevas regiones y se adapta a nuevos modelos de administración[[2]](#footnote-2),* así como con la concepción de la seguridad social de esta administración del Renacimiento Maya que busca mejores condiciones de seguridad social para las yucatecas y los yucatecos y sus familias y garantizar con ello, mayores estándares de bienestar personal y social que les asegure una mejor calidad de vida.

De manera adicional, como una medida afirmativa para nivelar la desigualdad y discriminación estructural que han enfrentado muchas mujeres yucatecas, se plantea ajustar los años de cotización necesarios para obtener el derecho a jubilación voluntaria con disfrute vitalicio de una pensión a veintiocho años para las servidoras públicas, conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

A su vez, para garantizar la viabilidad financiera en el manejo de los recursos de los fondos que administre el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se plantea la prohibición de realizar inversiones de riesgo o especulativas. Lo anterior, a fin de impedir la pérdida de los recursos de todas y todos los trabajadores en inversiones que no cuenten con rendimientos asegurados, independientemente del plazo, con el objeto de garantizar que el mencionado instituto tenga los medios financieros para mantener el sistema de pensiones.

Finalmente, es menester destacar que esta iniciativa se encuentra alineada con el Plan Estatal de Desarrollo Renacimiento Maya 2024-2030 en la directriz 1 “Gobierno Honesto Humanista y Cercano al Pueblo”, que establece la vertiente 1.3. Instituciones con resultados de valor y participación ciudadana, cuyo objetivo estratégico 1.3.3. Mejorar la eficiencia de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, contiene como objetivo específico 1.3.3.2. Impulsar mejoras al sistema de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado y la línea de acción 1.3.3.2.1. Promover acciones para un eficiente desempeño de la institución de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 35, fracción II, y 55, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa para modificar la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y el Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**

**Artículo primero.** Se reforman las fracciones XIV y XXI del artículo 3; el inciso a) de la fracción I, el inciso b) de la fracción II y la fracción III, todos del artículo 49; se adiciona la fracción IV al artículo 49; se reforman el artículo 99, el párrafo primero del artículo 104 y los artículos 105, 110, 111 y 112; se deroga el artículo 113; se reforman los artículos 116, 119, 125, 126 y 127; y se deroga el inciso a) de la fracción VII del artículo 128, todos de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** **…**

…

I. a la XIII. …

XIV. Pensión: la cantidad periódica que reciben o deben de recibir las personas pensionadas por razón de jubilación necesaria; jubilación voluntaria; incapacidad por riesgos de trabajo; invalidez por causas ajenas al trabajo; fallecimiento por riesgos de trabajo; fallecimiento por causas ajenas al trabajo o por el fallecimiento de una persona pensionada, en los términos y condiciones que establece esta ley.

XV. a la XX. …

XXI. Último salario: el promedio mensual de todos los salarios de cotización de la persona servidora pública, correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita la entidad pública en la que laboraba.

**Artículo 49. …**

…

I. …

a) Instrumentos financieros de emisores públicos y del sector privado, de renta fija, así como en operaciones reguladas por las autoridades financieras del país, en las proporciones que el consejo directivo señale.

…

b) y c) …

II. …

a) …

b) Los porcentajes de instrumentos y operaciones de renta fija de cada reserva.

c) al e) …

III. Las inversiones que la administración de las reservas implique se realizarán directamente por la persona titular de la dirección general del instituto, bajo su estricta responsabilidad, previa aprobación del consejo directivo.

IV. Las inversiones que realice el instituto no podrán tener carácter especulativo ni de riesgo. El instituto no podrá invertir en acciones o valores de casas de bolsa.

**Artículo 99. Modalidades de pensión**

Las personas servidoras públicas o las personas beneficiarias podrán tener derecho a una pensión, en sus siguientes modalidades:

I. Jubilación necesaria.

II. Jubilación voluntaria.

III. Incapacidad por riesgos de trabajo.

IV. Invalidez por causas ajenas al trabajo.

V. Fallecimiento por riesgos de trabajo.

VI. Fallecimiento por causas ajenas al trabajo.

VII. Fallecimiento de una persona servidora pública pensionada.

Las modalidades antes señaladas se regirán por las condiciones y los requisitos establecidos en esta ley.

**Artículo 104.** **…**

Las pensiones a que se refiere el artículo 99 de esta ley, salvo las previstas en las fracciones V y VI de dicho artículo, son incompatibles entre sí; por lo que cuando una persona servidora pública tenga derecho a dos o más de las pensiones referidas, se les otorgará la pensión de mayor cuantía.

…

…

**Artículo 105. Consecuencias de la incompatibilidad de las pensiones**

En caso de que una persona que recibe alguna de las pensiones, previstas en el artículo 99 de esta ley, salvo las establecidas en las fracciones V y VI de dicho artículo, desempeñe un trabajo remunerado en cualquiera de las entidades públicas y acceda al régimen de seguridad social establecido en esta ley, deberá reintegrar las cantidades correspondientes a las mensualidades de la pensión indebidamente percibidas, a partir de que se presente la incompatibilidad.

**Artículo 110. Pensiones**

La jubilación es la relevación de la obligación de la persona servidora pública de seguir desempeñando su empleo en razón de edad, de su tiempo de servicios o por imposibilidad física o mental, con derecho a percibir en calidad de pensión el total o parte de su último salario. El instituto está obligado a pagar las pensiones por jubilación y de otra índole que se consignen en esta ley.

**Artículo 111. Supuestos**

Las personas servidoras públicas adquieren derecho a pensión:

I. Por jubilación necesaria al cumplir 55 años de edad y 15 o más años de cotización.

II. Por jubilación voluntaria cuando hayan alcanzado 30 años de cotización, en el caso de los hombres, o 28 años de cotización, en el caso de las mujeres. En ambos supuestos, sin límite de edad.

III. Por incapacidad o invalidez, cuando se hayan perdido las facultades físicas o intelectuales necesarias para el desempeño normal del trabajo. La obligación para el instituto queda condicionada a que se hayan pagado íntegra y normalmente las cotizaciones por el tiempo de servicios. La inhabilitación podrá ser:

a) Por incapacidad a causa o consecuencia del trabajo, en cuyo caso el derecho a pensión se adquiere cualquiera que sea el tiempo de cotizaciones.

b) Por invalidez por causas ajenas al trabajo, en cuyo caso el derecho a la pensión se adquiere cuando las personas servidoras públicas hayan alcanzado cinco o más años de cotización, en términos de lo previsto en el artículo 119 de esta ley.

**Artículo 112. Fijación del monto de la pensión**

El monto de la pensión que se pague a la persona servidora pública, a título de jubilación, se fijará como sigue:

I. Por jubilación necesaria o voluntaria, el tanto por ciento del último salario, en relación con los años de cotización, conforme a las siguientes tablas:

a) En el caso de las mujeres:

Años de Porcentaje

cotización

15 50.00%

16 54.00%

17 58.00%

18 62.00%

19 66.00%

20 69.00%

21 73.00%

22 77.00%

23 81.00%

24 85.00%

25 88.00%

26 92.00%

27 96.00%

28 100.00%

b) En el caso de los hombres:

Años de Porcentaje

cotización

15 50.00%

16 52.50%

17 55.00%

18 57.50%

19 60.00%

20 62.50%

21 65.00%

22 67.50%

23 70.00%

24 72.50%

25 77.50%

26 82.50%

27 87.50%

28 90.00%

29 95.00%

30 100.00%

II. Por incapacidad permanente parcial a causa o consecuencia del trabajo; se tomará como base el último salario de la persona servidora pública y se aplicará al porcentaje fijado en la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo.

III. Por invalidez parcial por causas ajenas al trabajo: el 80 por ciento de la pensión calculada en la manera que se precisa en la fracción inmediata precedente.

IV. Por incapacidad permanente total a causa o consecuencia del trabajo: el 100 por ciento del último salario, independientemente del tiempo que haya laborado.

V. Por invalidez total por causas ajenas al trabajo: se aplicará lo previsto en el artículo 119 de esta ley.

**Artículo 113.** Se deroga.

**Artículo 116. Pensión por incapacidad permanente total**

Al declararse a la persona servidora pública una incapacidad permanente total a causa o consecuencia del trabajo, se le concederá una pensión por incapacidad por riesgos de trabajo equivalente al cien por ciento del último salario calculado al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones.

**Artículo 119. Pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo**

La pensión por invalidez se otorgará a las personas servidoras públicas que se inhabiliten física o mentalmente en términos de lo previsto en esta ley, por causas ajenas al desempeño de su cargo, empleo o comisión, que hayan pagado sus cuotas al instituto al menos durante cinco años.

El monto de esta pensión será igual a la multiplicación del último salario por el 50 por ciento, en el caso de las personas servidoras públicas que tengan de 5 a 15 años de cotización; y respecto aquellas personas que tengan 16 años o más de cotización se les aplicará la tabla prevista en el artículo 112, fracción I, de esta ley.

**Artículo 125. Fallecimiento de las personas pensionadas**

Las personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128, a la muerte de una persona pensionada, tendrán derecho a una pensión, cuyo monto será igual a la pensión que recibía la persona pensionada.

El pago será retroactivo a partir del día siguiente al del deceso de la persona pensionada.

**Artículo 126. Fallecimiento por riesgo de trabajo**

En caso de fallecimiento por riesgo de trabajo de una persona servidora pública, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128 de este ordenamiento, tendrán derecho a que el instituto les pague una pensión por fallecimiento por riesgos de trabajo equivalente al cien por ciento del último salario de la persona servidora pública.

**Artículo 127. Fallecimiento por causas ajenas al riesgo de trabajo**

Cuando una persona servidora pública fallezca, por una causa que no se considere como riesgo de trabajo, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128 de esta ley, tendrán derecho a una pensión por fallecimiento por causas ajenas al riesgo de trabajo, siempre y cuando la persona servidora pública hubiera cotizado al menos cinco años al instituto. El monto de dicha pensión será un porcentaje de su último salario de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 de esta ley.

**Artículo 128.** …

…

I. a la VI. …

VII. …

a) Se deroga.

b) y c) …

**Artículo segundo.** Se deroga el artículo transitorio séptimo; se reforman el párrafo primero y la tabla del artículo transitorio octavo y el párrafo primero del artículo transitorio noveno; y se derogan los artículos transitorios décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, todos del Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Séptimo.** Se deroga.

**Octavo. …**

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, las cuotas a que se refiere la fracción I del artículo 20 de esta ley, serán de un porcentaje de su salario de cotización establecido en la fracción XIX del artículo 3 de este decreto, de acuerdo con la siguiente tabla:

**Año Porcentaje**

2022 6.00%

2023 7.00%

2024 8.00%

2025 9.00%

2026 9.00%

2027 9.00%

2028 9.00%

2029 9.00%

2030 9.00%

2031 10.00%

2032 11.00%

2033 12.00%

2034 en adelante 13.00%

…

…

**Noveno. …**

Las aportaciones a cargo de las entidades públicas establecidas en la fracción I del artículo 21 de esta ley, serán de un porcentaje del salario de cotización establecido en la fracción XIX del artículo 3 de este decreto, de cada persona servidora pública en transición de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla …

…

**Décimo.** Se deroga.

**Décimo primero.** Se deroga.

**Décimo segundo.** Se deroga.

**Décimo tercero.** Se deroga.

**Décimo cuarto.** Se deroga.

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y el Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

**Segundo. Personas con derecho a pensión**

Las personas servidoras públicas que hubieran cumplido con los requisitos para el acceso a la jubilación voluntaria o jubilación necesaria reguladas por el artículo 111, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, conforme a este decreto podrán acceder a la pensión que corresponda.

**Tercero. Personas servidoras públicas en transición**

Las personas servidoras públicas que se hayan afiliado al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto y que no estén en el supuesto de su artículo segundo transitorio, les será aplicable el régimen de pensiones previsto en este decreto.

**Atentamente**

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán**

**Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno**

1. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Naciones Unidas. América del Sur. El derecho humano a la seguridad social. Recuperado de: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2021/11/13-El-derecho-humano-a-la-seguridad-social.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Patricia A. Rossi. El derecho humano a la seguridad social y su exigibilidad. Recuperado de: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2024-12/El%20derecho%20humano%20a%20la%20seguridad%20social%20y%20su%20exigibilidad.pdf [↑](#footnote-ref-2)